



Riohacha D.T.C., 7 de marzo de 2023

PROCESO:	EJECUTIVO PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTIA REAL
DEMANDANTE:	FONDO NACIONAL DEL AHORRO
DEMANDADO:	NORIS LISVET FRAGOZO MEJIA
RADICACION:	44-001-41-89-002-2022-00131-00

AUTO DE SUSTANCIACIÓN

Visto el informe secretarial que antecede, observa el despacho que la apoderada de la parte actora, solicita la corrección del literal c), e) y f) del numeral primero del auto fechado 5 de julio de 2022, a través del cual se ordenó librar mandamiento ejecutivo de pago, esto es, la conversión de los valores de las pretensiones en unidades de valor real (UVR), por ser procedente, al percatarse el despacho del yerro por omisión, entrará a corregir los literales c) y e) del numeral primero del auto en mención, con la venia otorgada por el artículo 286 del C.G.P. No obstante, respecto del literal f), no resulta procedente, toda vez que en el auto referido fue ordenado de acuerdo con las pretensiones de la demanda, en la que no se avizora pretensión en valor UVR.

Sin más consideraciones, el Juzgado Segundo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Riohacha,

RESUELVE

PRIMERO: CORRÍJASE el proveído dictado el día 5 de julio de 2022, específicamente en los literales C y E del numeral primero de su parte resolutive, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia, el cual quedará así:

“c) UN MILLÓN QUINIENTOS OCHENTA MIL CIENTO TREINTA Y SIETE PESOS CON CUARENTA Y OCHO CENTAVOS (\$ 1.580.137,48), que en la suma de unidades de valor real (UVR) corresponde a 5.310,7742 UVR, por concepto de cuotas de capital exigible mensualmente, vencidas y no pagadas desde el 5 de noviembre de 2021 hasta el 25 de marzo de 2022.

e) SETECIENTOS CINCUENTA Y CINCO MIL DOSCIENTOS DIECISÉIS PESOS CON NOVENTA Y UN CENTAVOS (\$755.216,91), que en la suma de unidades de valor real (UVR) corresponde a 2538,2516 UVR, por concepto de intereses de plazo causados desde el 5 de noviembre de 2021 hasta la fecha de presentación de la demanda”

SEGUNDO: NIÉGUESE la corrección solicitada frente al literal f) por las razones expuestas en la parte motiva del presente proveído.

TERCERO: NOTIFÍQUESE a la ejecutada el presente proveído en la forma indicada por el art. 291 a 293 del C.G.P., teniendo en cuenta lo dispuesto en el artículo 8 de la ley 2213 de 2022.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:
Kandri Sugeny Ibarra Amaya
Juez
Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 002 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples

Riohacha - La Guajira

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **78d6530aa08c2c8dfce00dfc5f7f20bcfb1171ad391a93bedac3b0fc48e9973c**

Documento generado en 07/03/2023 02:36:07 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>